

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5986/2022

**Sujeto Obligado:**

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer diversa información relacionada con las personas servidoras públicas adscritas al sujeto obligado.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no entregó la información requerida.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Transporte.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5986/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Red de Transporte Público de Pasajeros de la  
Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5986/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El doce de octubre, vía PNT, una persona presentó solicitud de información a la que le fue asignado el folio **090173122000268**, en la que requirió:

*“...Me gusta evaluar el desempeño de los servidores públicos, para conocer si lo que ganan se traduce en su esfuerzo que realizan o solo están en los puestos por el amiguismo y nepotismo que existe en el gobierno.*

*¿Con que fecha asumió el cargo de titular de la Dirección Jurídica el Lic. Sergio Coria Gómez?*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.-Requiero saber el número de oficios que ha realizado el Lic. Sergio Coria Gómez, titular de la dirección Jurídica Del RTP. desde que asumió el cargo.

2.-¿Cuántos Oficios ha recibido el Lic. Sergio Coria Gómez, desde que asumió el cargo?

3.-Cuántos sistemas de datos personales, se encuentran a su cargo del lic. Sergio Coria Gómez.

4.-¿Copia simple de la Gaceta donde se autoriza como apoderado legal RTP.

5.-¿Cuántos Correos electrónicos ha recibido el lic. sergio coria gomez, desde que asumió el cargo, es decir de su correo institucional.?

6.-¿A cuántas diligencias se ha presentado el Lic. Sergio Coria Gómez, dentro de algún proceso judicial?

7.cuántas demandas de carácter laboral se encuentran pendientes de pagar laudos?

8.-Cuántas publicaciones en gaceta oficial de la ciudad de México, ha realizado la dirección jurídica en el ejercicio 2022

9.-copia simple del catálogo de disposición documental de la dirección Jurídica del RTP.

10.cuándo fue la última fecha que se dio de baja documentación de la dirección Jurídica.?

11 ¿cuántas cajas de archivo de tramite cuenta la dirección jurídica?

12.-a cuantas sesiones del COTECIAD se ha presentado el lic Sergio coria Gomez desde que asumió el cargo?

13.-¿Requiero el índice de clasificación de información del RTP, acta del comité de transparencia donde se encuentre clasificada información en su modalidad de confidencial o reservada?

cuántas sesiones del comité de transparencia ha presido el Lic Sergio Coria Gómez desde que asumió el cargo de titular de la Dirección Jurídica-

No requiero que me envíen una respuesta burda y fácil de presentarme a consulta directa, ya que no soy de la cdmx. vulnerarían mi derecho humano al acceso a la información. requiero realicen los ajustes razonables para enviármelo por el medio que solicite...". (Sic)

**2. Respuesta.** El veinticinco de octubre, el sujeto obligado notificó un oficio de respuesta sin número, suscrito por la **Unidad de Transparencia y Derechos Humanos**, mediante el cual informó lo que sigue:

[...]

*“¿Con que fecha asumió el cargo de titular de la Dirección Jurídica el Lic. Sergio Coria Gómez?” (Sic)*

2 de agosto de 2022

*“1.-Requiero saber el número de oficios que ha realizado el Lic. Sergio Coria Gómez, titular de la dirección Jurídica Del RTP. desde que asumió el cargo.” (Sic)*

452 oficios

*“2.-¿Cuántos Oficios ha recibido el Lic. Sergio Coria Gómez, desde que asumió el cargo? ” (Sic)*

864 oficios

*“3.-Cuántos sistemas de datos personales, se encuentran a su cargo del lic. Sergio Coria Gómez.” (Sic)*

La Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa tiene a cargo un sistema de datos personales.

*“4.-¿Copia simple de la Gaceta donde se autoriza como apoderado legal RTP.” (Sic)*

Las autorizaciones como apoderado legal del organismo no se realizan mediante publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; al ser un organismo descentralizado no requiere publicación.

*“5.-¿Cuántos Correos electrónicos ha recibido el lic. sergio coria gomez, desde que asumió el cargo, es decir de su correo institucional.?” (Sic)*

482 correos electrónicos recibidos

*“6.-¿A cuántas diligencias se ha presentado el Lic. Sergio Coria Gómez, dentro de algún proceso judicial?” (Sic)*

Este dato no puede ser cuantificado ya que la dinámica laboral para las diligencias que atiende el Director Ejecutivo Jurídico y Normativo se encuentra en función de la atención inmediata de los asuntos que se presenten.

*“7.cuántas demandas de carácter laboral se encuentran pendientes de pagar laudos?” (Sic)*

Una demanda laboral se encuentra pendiente de pago de laudo

*“8.-Cuántas publicaciones en gaceta oficial de la ciudad de México, ha realizado la dirección jurídica en el ejercicio 2022” (Sic)*

Los asuntos atendidos por el Director Ejecutivo Jurídico y Normativo no han requerido de publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, toda vez que no se han generado documentos que por su propia naturaleza requieran ser publicados.

*“9.-copia simple del catálogo de disposición documental de la dirección Jurídica del RTP.” (Sic)*

El catálogo de disposición documental del organismo es un documento público que puede consultar en el siguiente link: <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/storage/app/media/GPI2022/COTECIAD/Instrumentos%20de%20control%20archivistico/catalogo-de-disposicion-documental.pdf>

*“10.cuándo fue la última fecha que se dio de baja documentación de la dirección Jurídica.?” (Sic)*

El 04 de enero de 2018

*“11 ¿cuántas cajas de archivo de tramite cuenta la dirección jurídica?” (Sic)*

81 cajas

*“12.-a cuantas sesiones del COTECIAD se ha presentado el lic Sergio coria Gomez desde que asumió el cargo?” (Sic)*

Se ha recibido una convocatoria para asistir al Órgano Colegiado, misma a la que asistió el Maestro Sergio Coria Gómez.

*“13.-¿Requiero el índice de clasificación de información del RTP, acta del comité de transparencia donde se encuentre clasificada información en su modalidad de confidencial o reservada?” (Sic)*

La información que usted requiere es pública y la puede consultar en el siguiente link: <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/ley-de-transparencia/2022, artículo 172>.

*“cuántas sesiones del comité de transparencia ha presidido el Lic Sergio Coria Gómez desde que asumió el cargo de titular de la Dirección Jurídica” (Sic)*

Atendiendo el calendario aprobado por el Comité de Transparencia de este organismo y bajo los principios de máxima publicidad, expeditos y libertad de información, se le informa que no ha sido necesario sesionar de forma ordinaria o extraordinaria.

*[...].” (Sic)*

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

*“...La presente respuesta, genera incertidumbre jurídica, al no ser firmada por el titular y/o responsable de la información, el contenido de la misma causa perjuicio en mi esfera jurídica ya que puede ser manipulada por persona ajena a la dirección unidad administrativa que la emite,, aun cuando diversos criterios de interpretación del inai,*

*facultan a entregar respuestas sin firma o membrete. este tipo de respuestas carecen de los requisitos esenciales del acto administrativo.*

*Aunado a lo anterior, la respuesta brindada al numeral 4 de mi solicitud, carece de toda fundamentación jurídica, para determinar porque los organismos descentralizados no autorizan a sus representantes legales, mediante gaceta oficial,*

*De igual forma en relacion a la pregunta 6, la misma no es contestada, careciendo de fundamentación y motivación.*

*respecto de las preguntas 9 y 13, me mandan a portales de internet, siendo que esta posibilidad se encuentra regulada por plazos jurídicos, siendo el de 5 días para hacerlo conforme a la ley en la materia, motivo por el cual el plazo para manifestar la ubicación de la información feneció, y no entregaron las documentales solicitadas. en tiempo y forma.*

*De lo anterior, se desprende que ese organismo violenta mi derecho humano al acceso a la información pública.. ...” (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5986/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El nueve de noviembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **RTP/DEJyN/UT/252/2022**, suscrito por el **Director Ejecutivo Jurídico y Normativo**, cuyo contenido se reproduce:

“[...]

### MANIFESTACIONES

En respuesta a los razonamientos de impugnación que hizo valer la persona recurrente y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala que admitido el recurso se podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos; por lo que se informa lo siguiente:

- a. Se hace de su conocimiento el Criterio de Interpretación para sujetos obligados número ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

*"Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete." (Sic)*

Asimismo, la LTAIPRC no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 205 de la LTAIPRC, mismo que señala que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Adicionalmente, se hace puntual referencia al criterio 13/21, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

*"Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad." (Sic)*

Cabe señalar que en la Solicitud de Información Pública número 090173122000268, indica lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- b. Por lo que corresponde al numeral 4 requiere:

*"Copia simple de la Gaceta donde se autoriza como apoderado legal RTP" (Sic)*

Se le informó que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), no realiza las autorizaciones como apoderado legal del organismo mediante publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ya que al ser un organismo descentralizado éste, no requiere publicación.

Se reitera la respuesta emitida, ya que al solicitante se le contestó por qué no se puede enviar la copia de la Gaceta Oficial que está solicitando y al requerir fundamentos jurídicos no solicitados inicialmente, está ampliando su solicitud, lo cual es motivo de improcedencia como lo indica el artículo 248, fracción VI de la LTAIPRC, el cual señala que el recurso será desechado por improcedente cuando:

*"VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- c. El recurrente en el recurso de revisión también señala que *la pregunta 6, la misma no es contestada, careciendo de fundamentación y motivación.*

No se acepta tal comentario ya que la pregunta solicita:

*A cuántas diligencias se ha presentado el Lic. Sergio Coria Gómez, dentro de algún proceso judicial?*

Se le informó que este dato no puede ser cuantificado ya que la dinámica laboral para las diligencias que atiende el Director Ejecutivo Jurídico y Normativo es en función de la atención inmediata de los asuntos que se presenten; por lo tanto, se reitera la respuesta ya que no se lleva un registro o una bitácora de todos los asuntos y actividades que atiende el Maestro Sergio Coria Gómez conforme lo señala el Estatuto Orgánico del organismo y entre los cuales se encuentran los procesos judiciales, el solicitante al requerir fundamentación y motivación está ampliando su solicitud, lo cual es motivo de improcedencia como lo indica el artículo 248, fracción VI de la LTAIPRC, el cual señala que el recurso será desechado por improcedente cuando:

*"VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- d. Por lo que corresponde a:

*"respecto de las preguntas 9 y 13, me mandan a portales de internet, siendo que esta posibilidad se encuentra regulada por plazos jurídicos, siendo el de 5 días para hacerlo conforme a la ley en la materia, motivo por el cual el plazo para manifestar la ubicación de la información feneció, y no entregaron las documentales solicitadas. en tiempo y forma." (Sic)*

Se informa que, al dar una respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, el sistema no permite dar atención parcial, es decir que los cuestionamientos 9 y 13 se pudieran atender dentro de los primeros cinco días como lo señala el artículo 209 de la LTAIPRC, y al tener integrada la demás información realizar un alcance a la respuesta; por lo anterior la respuesta integral y completa se emitió el 25 de octubre de 2022.

Ello no contraviene ya que la información se pronunció atendiendo el criterio 04/21, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala:

*"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente." (Sic)*

[...]. (Sic)

Misma que fue notificada a la aquí quejosa por conducto de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones.

**7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El dieciséis de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Análisis de improcedencia.** No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia parcial de este medio de impugnación, al considerar que los agravios expresados en el recurso tienden a ampliar el contenido esencial de la solicitud originalmente presentada.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues contrario a lo sostenido por la autoridad obligada, en concepto de este Instituto, los agravios dirigidos a controvertir insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta constituyen un elemento objetivo que debe estar presente en todo acto de autoridad; de ahí que la afectación aducida puede y debe ser objeto de revisión por este Instituto.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinticinco de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veintiséis al treinta y uno de octubre, y del uno al dieciséis de noviembre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintinueve y treinta de octubre, así como cinco, seis, doce y trece de noviembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el dos de noviembre por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto, mediante acuerdo 2345/SO/08-12/2021.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veinticinco de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** En su recurso, la parte quejosa enderezó su inconformidad, exclusivamente, contra la omisión del sujeto obligado firmar el oficio de respuesta que le fue proporcionado, como de la contestación dada a los cuestionamientos 4, 6, 9 y 13.

De tal suerte, no será materia de la revisión la respuesta al resto de preguntas restantes y que conforman su totalidad, en razón a que no se formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>3</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>4</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, son **parcialmente fundados**, resultando suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP en adelante), para que atendiera, entre otros, los puntos siguientes:

- 4.-¿Copia simple de la Gaceta donde se autoriza como apoderado legal RTP.*
  - 6.-¿A cuántas diligencias se ha presentado el Lic. Sergio Coria Gómez, dentro de algún proceso judicial?*
  - 9.-copia simple del catálogo de disposición documental de la dirección Jurídica del RTP.*
  - 13.-¿Requiero el Índice de clasificación de información del RTP, acta del comité de transparencia donde se encuentre clasificada información en su modalidad de confidencial o reservada?*
- [Sic.]

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, informó respecto del punto 4, que las autorizaciones de su organización, al ser un ente descentralizado, no necesitan ser publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Sobre el punto 6, indicó que la dinámica laboral del Director Ejecutivo Jurídico y Normativo, en cuanto a la atención de diligencias, no puede ser cuantificada, pues ella se da de forma inmediata a cada asunto que se presente.

Y, en cuanto a los puntos 9 y 13, proporcionó los enlaces electrónicos que dirigen al catálogo de disposición documental, así como a aquel que da cuenta de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 172 de la ley de la materia.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque:

- i) Considera, de manera genérica, que el hecho de que el oficio de respuesta a su solicitud no esté firmado por la persona titular del área que la emitió, genera incertidumbre jurídica en cuanto a su contenido;
- ii) Sobre la respuesta a los puntos 4 y 6, estima que el sujeto obligado no fundó ni motivó el sentido de la contestación; y
- iii) En lo que toca a los puntos 9 y 13, sostiene que al habersele puesto a disposición enlaces electrónicos, ello debió acontecer dentro del plazo de cinco días de acuerdo con la Ley de Transparencia, circunstancia que, en su concepto no ocurrió en tiempo y forma.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada comunicó la emisión de una respuesta complementaria por conducto de la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, argumentó lo siguiente:

- Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto:

**"Documentos sin firma o membrete.** Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan". (Sic)

Aunado a lo estipulado en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, la autoridad no tiene el deber de dar respuesta en papel membretado o firmado

por servidor público, pues se entiende que, en esos casos, aquella es emitida por la Unidad de Enlace del sujeto obligado.

- Luego, en torno a los agravios formulados respecto de los puntos 4 y 6, estima que el quejoso amplió el alcance de la solicitud, al señalar que no la respuesta a ellos no fue fundada y motivada; y
- Por lo que hace a la inconformidad de la respuesta dada a los puntos 9 y 13, indicó que la PNT no permite dar atención parcial al contenido de la solicitud, esto es, poder responder una parte y, posteriormente, enviar un alcance, por lo que solo estuvo en posibilidad de emitir respuesta integral al cúmulo de puntos informativos en ella planteados.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>5</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6<sup>o</sup> de la Constitución Federal<sup>6</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

---

<sup>5</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>6</sup> **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>7</sup> y 7<sup>8</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo

---

y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

<sup>7</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>8</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>9</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está encaminada a obtener copia

A partir de ese contexto, del examen de la respuesta inicial y complementaria se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer los requerimientos informativos planteados en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

---

<sup>9</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Para emprender el análisis de la inconformidad hecha valer, el estudio de los agravios será abordado de manera conjunta<sup>10</sup> en dos apartados **A) y B)**, como se desarrolla a continuación.

### **Apartado A)**

#### **Agravios: ausencia de firma y notificación de respuesta fuera de plazo**

Devienen **infundados** los conceptos de agravio de referencia.

Sobre el primero, mediante el cual se cuestiona la certeza jurídica del oficio de respuesta rendido por el sujeto obligado, al no constar firmado por la persona servidora pública titular del área emisora, debe estarse a lo siguiente:

En principio, conviene retomar el criterio fijado por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 3579/17, en el que, entre otras cosas, sostuvo que si bien de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que este conste por escrito y que esté firmado por la autoridad que lo expida.

De acuerdo con la interpretación contenida en el Criterio 07/09<sup>11</sup>, emitido por ese Órgano Garante Nacional, la validez de las respuestas emitidas por las Unidades

---

<sup>10</sup> Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

<sup>11</sup> **Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex.**

de Transparencia de las autoridades pende del uso de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que cuando las personas solicitantes presentan por ese medio sus peticiones, aceptan tácitamente que se les notifique a través de él.

Además, afirmó que la otrora Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no establece la exigencia de que los sujetos obligados deban emitir sus respuestas en hojas membretadas y/o firmadas por persona servidora pública.

Así, concluyó que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia, aun sin firma, es viable la medida que esa área emplea una clave que dota de validez su actuación a través de ese sistema electrónico. Recalcando que ello opera únicamente cuando la respuesta es suscrita por las Unidades de Transparencia y no así cuando es expedida un área diversa.

Bajo ese contexto, se advierte que la respuesta cuya validez se impugna fue emitida por la Unidad de Transparencia del RTP y que esta fue notificada mediante el sistema de la PNT, mecanismo seleccionado para recibir notificaciones y recibir la información; de ahí que, siguiendo la línea interpretativa del Órgano Garante Nacional, a la luz de la vigente Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, debe reputarse válida.

Lo anterior, guarda relación con los criterios de interpretación con clave de control SO/007/2019, del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, de rubro **“Documentos sin firma o membrete”**<sup>12</sup> y el criterio 13/21, del Pleno de este

---

<sup>12</sup> Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través

Órgano Garante, de rubro: **“Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia”<sup>13</sup>.**

En otro orden de ideas, en relación con el agravio que ataca la presunta omisión del sujeto obligado de notificar la respuesta dentro del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia. Se estima que el término de excepción a que se refiere la norma en cita, frente al plazo genérico de respuesta de nueve días previsto en el diverso numeral 211, solamente opera cuando el total de la información requerida se encuentra en formato electrónico.

De tal suerte que, en casos como el que se resuelve, en los que, ante la variedad y número de planteamientos informativos en una sola petición de información, baste que la autoridad dé respuesta dentro del plazo de nueve días para que se actuación se ajuste al parámetro de legalidad que establece la ley de la materia.

Lo contrario, supondría una carga adicional para los sujetos obligados al tener que analizar, prima facie, el contenido de los requerimientos plasmados, determinar respecto de cuáles la información ya se encuentra en formato digital y emitir una respuesta parcial con los enlaces correspondientes.

En ese sentido, debe convalidarse el actuar del sujeto obligado, al haber dado respuesta a la solicitud dentro del término de nueve días que ordena el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

---

de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

<sup>13</sup> Los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

**Apartado B)****Agravio: falta de fundamentación y motivación**

Se considera **fundado** el concepto de agravio anotado, aunque suplido en su deficiencia, en función de lo siguiente:

Aquí, la parte recurrente considera que el sujeto obligado no cumplió con su deber de fundar y motivar la respuesta a los puntos informativos **4 y 6** cuyo contenido y respuestas primigenia se detallan:

**Solicitud:**

*4.-¿Copia simple de la Gaceta donde se autoriza como apoderado legal RTP.*

**Respuesta:**

*Las autorizaciones del RTP, al ser un ente descentralizado, no necesitan ser publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

**Solicitud:**

*6.-¿A cuántas diligencias se ha presentado el Lic. Sergio Coria Gómez, dentro de algún proceso judicial?*

**Respuesta:**

*La dinámica laboral del Director Ejecutivo Jurídico y Normativo, en cuanto a la atención de diligencias, no puede ser cuantificada, pues ella se da de forma inmediata a cada asunto que se presente.*

Del lo anterior, se advierte que la pretensión informativa de la ahora quejosa consistió, en conocer el documento del RTP por el que designó a la persona actuará como su apoderada legal, así como el número de diligencias que ha atendido aquella dentro de los procesos judiciales en que es parte la Red de Transporte Público.

Ahora, en cuanto al punto 4 si bien la autoridad obligada sostuvo que al estar constituida como un órgano descentralizado no tiene el deber de publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el nombramiento de quien fungirá como representante legal del RTP.

A juicio de este cuerpo colegiado, el sujeto obligado debió dar a conocer los fundamentos jurídicos que lo sitúan en un estado de excepción frente a las demás autoridades que sí tienen la obligación de hacer público el nombramiento en cuestión en dicha gaceta y que acompañara a su respuesta el documento por el que el RTP autorizó a la persona que actualmente se desempeña como su apoderada legal.

En similares condiciones, por lo que hace al punto 6, sin perder de vista el argumento de la Red de Transporte Público, atinente a que no se puede cuantificar el número de diligencias judiciales en que ha intervenido su representante legal.

Se estima que la autoridad debió, en su caso, señalar el número de procedimientos judiciales vigentes en los que interviene y justificar en términos de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia que su volumen o procesamiento rebasa las capacidades técnicas de su organización, para ubicar en cada uno, por ejemplo, el número de audiencias en que se ha requerido la comparecencia de su apoderado legal.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en el artículo 24,

fracción II<sup>14</sup> y 211<sup>15</sup> de la Ley de Transparencia, en el entendido que no practicó una búsqueda razonable y exhaustiva de la información, ni expuso

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las**

---

<sup>14</sup> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

<sup>15</sup> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, así como de las demás áreas que estime competentes, emita una nueva respuesta respecto de los puntos 4 y 6 de la solicitud que a este asunto se refiere, de la siguiente manera:
  - a) Respecto del punto 4, funde y motive porqué su organización no tiene el deber de publicar el nombramiento de la persona designada como apoderada legal y proporcione el documento por el que el RTP autorizó a la persona que actualmente se desempeña como su apoderada legal; y
  - b) En relación con el punto 6, lleve a cabo la búsqueda de los procedimientos judiciales vigentes en los que interviene el RTP, y justifique en términos de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, que su volumen o procesamiento rebasa las capacidades técnicas de su organización, para ubicar en cada uno, por ejemplo, el número de audiencias en

que se ha requerido la comparecencia de su apoderado legal.

O bien, indique en cuántos de los procedimientos se ha requerido la comparecencia de su apoderado legal.

Hecho lo anterior, emita la respuesta que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para

asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**